

Buenos Aires, ____ de Octubre de 2018

Al sr. Presidente de

METROGAS S.A.

S ____ / ____ D.-

Por medio del presente, me dirijo a UD. y/o al responsable que corresponda, en mi carácter de titular del servicio público esencial de provisión de gas natural prestado por la empresa Metrogas S.A., siendo mis datos personales relevantes los siguientes:

Nombre y Apellido:

Domicilio:

Número de cliente:

Número de medidor:

En lo relativo a este servicio, vengo por este medio a solicitarle tenga a bien abstenerse de introducir el cargo emanado de la Res. 20/18 de la Secretaría de Energía de la Nación por resultar contraria a lo dispuesto en el art. 7, 731, 867 y 880 del Código Civil y Comercial de la Nación, así como violatoria de garantías y derechos constitucionalmente protegidos.

En primer lugar, para una mayor claridad, se transcribe el texto de los artículos mencionados:

“ARTICULO 7°.- Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida

por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.”

“ARTICULO 731.- Efectos con relación al deudor. El cumplimiento exacto de la obligación confiere al deudor el derecho a obtener la liberación y el de rechazar las acciones del acreedor.”

“ARTICULO 867.- Objeto del pago. El objeto del pago debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización.”

“ARTICULO 880.- Efectos del pago por el deudor. El pago realizado por el deudor que satisface el interés del acreedor, extingue el crédito y lo libera.”

Como puede observarse de la simple lectura e iteración de los artículos reseñados, las obligaciones a las que refiere la Resolución SE 20/18 se encuentran canceladas y oportunamente pagadas, por lo que se cumplió en tiempo y forma con los requisitos de integralidad y puntualidad establecidos en el Cod. Civil y Comercial. En consecuencia, los efectos de dicho pago resultan en la liberación del deudor –quien suscribe- atento haber satisfecho el interés del acreedor, extinguiendo las obligaciones emergentes de la prestación del servicio.

En consonancia con lo manifestado, el Dr. Llambias expresa que el pago marca el momento de mayor virtualidad de la obligación puesto que ésta se constituyó para eso, para pagarse: es, pues, el momento culminante de la existencia del vínculo y también el momento final o de disolución.

Según ello, la función primordial del pago, y la que cumple en todos los casos, es la de consumir el vínculo obligatorio mediante la realización de la finalidad para la cual había sido constituido. También, de ordinario, el pago implica la liberación del deudor y representa la satisfacción plena del interés del acreedor.

Por su parte, los Dres. Herrera, Caramelo y Picaso manifiestan que: Los efectos que menciona el artículo bajo análisis son

los efectos principales del pago. En este sentido es dable destacar que, cuando la prestación la realiza el deudor, los efectos mencionados (extinción del crédito y liberación del deudor) se producen en forma simultánea al momento del pago.

La observancia de todos los requisitos enumerados (identidad, integridad, puntualidad y localización) implica un pago exacto e impide que el mismo pueda ser rechazado por el acreedor. En estas circunstancias, y ante el rechazo del acreedor a la recepción del pago, el deudor cuenta con remedios legales para imponerlo; a la vez, origina la mora del acreedor con la posibilidad de liberación y extinción del crédito si el deudor realiza el pago mediante la consignación judicial.

En igual sentido, la jurisprudencia es pacífica en cuanto a la liberación de los efectos del contrato una vez cumplido el pago, así como en fijar los parámetros del riesgo que todo empresario debe correr al emprender una actividad comercial. Al respecto, el fallo “Ferrosur Roca S.A. c/ Provincia de Buenos Aires (Dirección de Vialidad) s/ Demanda contencioso administrativa” establece que “...*Recuerda que la aplicación de la teoría de la imprevisión no debe funcionar como un seguro para el contratista ni hace desaparecer el alea propio de toda contratación.*”

Afirma que aun tomando como cierto el detrimento que la demandante alega haber sufrido, éste no presentó la magnitud suficiente como para considerarlo un perjuicio grave y esencial que haya producido un verdadero quebranto, más allá del normal riesgo empresario que el cocontratante estaba obligado a soportar

Como reiteradamente lo ha sostenido este Tribunal el cocontratante de la Administración debe invariablemente adoptar precauciones ordinarias y asumir el riesgo empresario derivado de acontecimientos normales, dado que el conflicto sólo se suscita cuando el evento dañoso supera la aptitud normal de previsión, lo que no ha ocurrido en el caso en análisis (doct. causa B. 55.786, "Tidelco S.A.",

sent. del 15-IX-1998, "D.J.B.A.", 155, 393; "Acuerdos y Sentencias", 1998-V-120)...."

En virtud de lo precedentemente expuesto, solicito se abstenga de introducir el cargo cuestionado, en las facturas venideras, por resultar inconstitucional y encontrarse impugnada la norma particular que da lugar al cobro del mismo. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes, solicitando la aplicación de las multas establecidas por la Ley N° 24.240 y modif., con más los daños y perjuicios pertinentes.

Saludo a Usted muy atentamente.